

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO

SENTENCIA: 00219/2020

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000251
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000131 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARIA MERCEDES PORRITT LUEIRO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 219/20

En Vigo, a 27 de noviembre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Mercedes Porritt Lueiro, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- presentó el 4 de junio del 2020 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la concejal del área de seguridad, de 14 de julio del 2020, que le impuso una multa de 200 euros y detracción de tres puntos del carné de circulación, como responsable de una infracción grave, cometida el 3 de julio del 2019, en el expediente nº 2019/33442. Pretendió que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 23 de junio del 2020, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 31 de julio del 2020 se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 26 de noviembre del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 200 euros. Abierto el trámite de prueba, se admitió la documental y el expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La denuncia se ha dirigido al recurrente por la comisión de la infracción prevista en el art. 18.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación:

“Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o *instrumentos similares.*”

Según el apartado 17 del Anexo II del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), la sanción de dicha infracción conlleva la pérdida de puntos del carné, tres. Por lo que el titular del coche en el que supuestamente se habría cometido la infracción,

ha sido requerida para la identificación del autor de la infracción, de acuerdo con el principio de culpabilidad.

El requerimiento se ha practicado correctamente, de acuerdo con lo establecido en el art. 90.1 RD 6/15, en el domicilio que figuraba de su titular en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, y por un tal , se ha identificado al actor.

La infracción se habría producido y detectado en la plaza de América, en Vigo, y consistió en conducir utilizando manualmente el teléfono móvil. En la notificación de la denuncia se expresa que no tuvo lugar en el mismo acto, como impone el art. 89.1 RD 6/15, por no crear riesgo para la circulación. El precepto legal expresa:

“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
- b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
- c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
- d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.”

SEGUNDO.- La situación que se nos somete a enjuiciamiento no es sencilla, y no lo es, ni desde la perspectiva normativa o jurídica, ni desde la perspectiva probatoria, de los hechos, y explicamos por qué:

Desde el plano normativo queremos motivar que las excepciones contempladas en el art. 89.2 RD 6/15, en cuanto que excepciones que son, merecen ser objeto de una interpretación restrictiva y además, su consideración deberá hallarse debidamente acreditada en cada caso.

Mientras que supuestos como los previstos en los apartados b) y c) del art. 89.2 RD 6/15, conductor ausente y prueba de imagen, no determinarán confusión, ni polémica alguna, no sucede lo mismo con los otros dos supuestos, el a) y el d), ya que en el primer caso, que ha sido el aducido en la denuncia, puede resultar valorativo, susceptible de apreciación subjetiva el hecho de que la detención del coche para la notificación en el acto, pueda originar un riesgo para la circulación. Y en el supuesto d), será fácil imaginar que aceptando que el agente denunciante carezca de medios para el seguimiento o detención del coche, porque, por ejemplo realiza esas labores de vigilancia a pie. Pues aceptando eso, de más difícil comprensión resulta que con el empleo de los medios técnicos de comunicación de lo que disponen, no pueda alertar a otros componentes que hallándose en las proximidades, acudan en su auxilio con el fin de lograr esa deseable inmediatez entre la detección de la infracción y su notificación personal y directa al responsable.

Esa inmediatez tiene por objeto evitar la indefensión del denunciado, acusándole de manera simultánea a la producción de los hechos para que si lo desea y puede, presente alegaciones o elementos de prueba de signo contrario que desvirtúe la denuncia que se le reprocha. En cambio, la acusación diferida dificultará notablemente al conductor la defensa de su postura debido a la imposibilidad de constituir prueba al respecto.

Podrá exonerarse a posteriori de una denuncia que no se le ha notificado en el acto si, por ejemplo, se halla en condiciones de acreditar que en la fecha y hora que se dice de la comisión de la infracción, se encontraba en otra parte del mundo incompatible con la autoría de los hechos. Pero esta coartada no estará siempre a disposición de los conductores que son notificados de la denuncia de manera diferida y es nuestro caso.

Además, la consideración de excepciones al deber de notificación simultáneo, encierra un peligro mucho más perverso cual es que la sola palabra del agente denunciante, sin más prueba de apoyo que su versión de los hechos y sin posibilidad

probatoria efectiva de ser rebatida, se erija en la única prueba que sustente el ejercicio de la potestad sancionadora.

El art. 88 RD 6/15 es el trasunto de lo dispuesto con carácter general en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y dice:

“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.”

Es decir, la norma se cuida de proclamar que la sola versión del agente, de palabra, sin más respaldo probatorio, pueda constituir por sí sola prueba suficiente para la consideración de la infracción denunciada y la imposición de la correlativa sanción. Porque si así fuera, se expresaría la Ley en otros términos más contundentes, y en cambio, lo que nos dice es que la versión del agente tiene valor probatorio pero admite prueba en contrario, y no le exime del deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Pero el caso es que en uno como el presente, ni hay prueba en contrario, ni hay otros elementos probatorios que sustenten la acusación, más que la denuncia del agente expresada en el boletín y ratificada ulteriormente, casi un año después de los hechos, tras el trámite de alegaciones presentadas por el actor.

TERCERO.- Decíamos que era complicado el enjuiciamiento también desde la perspectiva probatoria por las siguientes circunstancias:

Aunque no ignoramos que la Ley que hemos analizado exige que para la validez de la notificación en un momento posterior a la comisión de la infracción, por razón de la evitación de un riesgo para la circulación, que en este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden. Pues, aun cuando esta exigencia no se ha satisfecho plenamente en el presente caso, ya que la denuncia se limita parcamente a indicar que no se le puede dar el alto con seguridad, lo cierto es que ha sido el propio recurrente el que en sus primeras alegaciones dispensa del cumplimiento de mayor detalle en las explicaciones al respecto, ya que admite que el lugar en el que se habría producido la denuncia, es especialmente complicado, dado el tráfico, vías y plaza, donde existe mucho tráfico.

En otro orden de consideraciones, el recurrente se muestra desnudo probatoriamente frente a la acusación que se le dirige, ya que su empeñamiento en que el coche de la empresa que conduciría dispone de un sistema de manos libres, o que el teléfono que le han facilitado es negro, se revelan como absolutamente estériles para desvirtuar aquélla.

Pero a caso no se ha representado el recurrente que resulta plenamente factible que no utilizase el teléfono de la empresa, sino otro, como por ejemplo, el suyo propio. De ahí que la diligencia que ha interesado del órgano jurisdiccional y se le ha denegado, se muestre inútil para el esclarecimiento de los hechos.

Las pruebas útiles para demostrar su inocencia serían aquellas que enseñaran que en la fecha de los hechos el actor no trabajaba para la empresa titular del coche, o estaba de vacaciones, o su jornada laboral se realiza en turno de tarde y no tiene

asignado vehículo, por ejemplo. O en fin, como hemos dicho en otros pronunciamientos ante tesituras similares, probando que a tal día y hora estaba en Cádiz, o en Vigo, pero lamentablemente, hospitalizado en una cama del hospital Álvaro Cunqueiro.

El hecho de que el dispositivo de telefonía móvil que la empresa tiene instalado en el vehículo con placas , sea de color negro, cuente con tecnología manos libres y no hubiese registrado llamadas, ni entrantes, ni salientes, en la hora de la infracción denunciada, no constituye prueba suficiente para la ausencia de prueba sobre la realidad de ésta.

Las primeras alegaciones que hizo el denunciado aunque en ellas niegue la realidad de la infracción cometida, contribuyen a situarlo en el lugar y en el momento que se dice de los hechos, ya que admite la conducción del vehículo en ese punto. Y se cohonestan con las expresivas anotaciones que el agente denunciante hizo constar en la denuncia y que, de alguna forma, suplen las carencias sobre las explicaciones de las circunstancias que han impedido la notificación instantánea, en evitación de un riesgo para la circulación.

En el apartado de observaciones se especificó que “el conductor sujeta un teléfono móvil color blanco con su mano izquierda frente a la cara mientras circula. Varón de pelo castaño y unos treinta y cinco años.”

Esta inusual pero muy favorable descripción de los hechos refuerza el valor probatorio de la declaración del agente y contribuye al respeto del principio de culpabilidad, en orden a la imposición de la sanción. En contra de lo que sostuvo la actora, la circunstancia de que el denunciado no tenga exactamente los 35 años que se dijeron, sino 28, no cambia en nada las cosas, porque la indicación ya se reflejó con carácter aproximativo.

Y por fin, no podemos dejar de mencionar otra importante circunstancia que respaldaría la validez de la actuación sancionadora, el recurrente ha sido identificado por los responsables de su empresa como autor de los hechos, de manera que alguna base tendrá ese señalamiento, o de lo contrario, debe dirigirse a quien lo ha acusado en falso y no hay prueba de que reaccionase frente a semejante comportamiento que pudiera ser incluso constitutivo de ilícito penal, en caso de ser falsa la imputación de la responsabilidad.

Lo que no resulta admisible es otorgar veracidad a la versión autoexculpatoria del recurrente denunciado, que simplemente se limita a negar la acción, sin ninguna prueba indiciaria que la respalde, porque sería tanto como acusar a los agentes denunciadores de ser ellos los responsables de cometer un ilícito penal, cuando menos de prevaricación, y no hay base mínima para tan grave sospecha.

Ahora bien, aunque respaldamos la validez de la actuación administrativa, y por ello, se desestimaré la demanda, no queremos dejar pasar la ocasión para plasmar esta recomendación con el fin de evitar coyunturas probatorias como la presente. Ya la anunciamos en algún otro pronunciamiento anterior y creemos que no debiera representar imposibilidad de medios personales, ni materiales para su ejecución por la demandada. Se trata de que, teniendo bien presente que la regla general es la notificación en el acto de la denuncia, las excepciones se apliquen excepcionalmente, y cuando como habilita la Ley proceda su consideración, en un caso como el presente puede situarse una patrulla de la policía local motorizada (en coche, o en moto), en un lugar próximo a aquel en el que se estén desarrollando las labores de vigilancia o control del tráfico, con el especial fin de auxiliar a los

componentes que realicen esa labor a pie y poder dar el alto a cualquier conductor presuntamente infractor, sino es de manera instantánea, en una cierta unidad de acto que, a buen seguro, permitirá despejar numerosas incógnitas desde la perspectiva probatoria, y reforzará las garantías de defensa de los conductores. Por todo, concluimos que las actuaciones que se han desarrollado de forma conforme a Derecho, por lo que se desestima la demanda.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Mercedes Porrirt Lueiro, en nombre y representación de , frente a la resolución de la concejal del área de seguridad, de 14 de julio del 2020, que le impuso una multa de 200 euros y detracción de tres puntos del carné de circulación, como responsable de una infracción grave, cometida el 3 de julio del 2019, en el expediente nº 2019/33442.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.